

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja- Santander
J03pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad desatar la impugnación oportunamente interpuesta por **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA** como apoderada judicial de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, contra la sentencia de primer grado proferida el veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, mediante el cual se negó por inexistencia de vulneración el amparo tutelar deprecado por la parte actora.

DE LA COMPETENCIA

La competencia para conocer de la presente *impugnación* radica en este despacho judicial, conforme a la regla prevista por el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, al ser el superior funcional de los Juzgados Penales Municipales de este circuito.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presenta acción de tutela contra NOTARIA SEGUNDA DE

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

BARRANCABERMEJA, con base en los hechos que fueron sintetizados por el a quo así:

Manifiesta la accionante que se presente una vulneración sistemática a los derechos fundamentales de su mandante relativo al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa en atención a que la Notaria Segunda de Barrancabermeja mediante comunicación C1006-23 del 06 de diciembre de 2023 citó a audiencias de conciliación para el día 15 de diciembre de 2023 a las 9:00am, en las instalaciones físicas de esa entidad; motivo por el cual presentaron solicitudes respetuosas con el fin de adelantar la audiencia con el uso de las herramientas tecnológicas invocando la normatividad vigente sobre la materia.

Indica que, la Notaria valiéndose del carácter facultativo que otorga la expresión “podrá” que en su concepto la habilita para negar la petición, desconoce en realidad que la norma en cita corresponde a una prerrogativa otorgada por el legislador al administrado para facilitar el acceso a los sujetos del trámite conciliatorio, en quienes recae la disposición de querer acceder o no a estos medios tecnologías que hoy imperan en los trámites prejudiciales.

Sostiene que, la entidad accionada desconoce el desarrollo normativo que ha venido teniendo el acceso a los medios virtuales de comunicación desde la promulgación de la Ley 2220 del 2022 y la ley 2213 del 2022, que elimina cualquier elucubración facultativa en su aplicación, y fija deberes de obligatorio acatamiento para los sujetos pasivos de dichas disposiciones.

Recalca que, la Notaria Segunda de Barrancabermeja desconoce la norma en la materia y mediante el oficio 1520 – 2023 y el comunicado C-1006 – 23, denegó la solicitud de comparecencia por medios virtuales y en consecuencia vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de su representada. Esto último en virtud de

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

que el estatuto de conciliación establece como principio fundamental la naturaleza transitoria de la función de administrar justicia por parte del conciliador particular.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia, luego de dar cuenta de los antecedentes, la actuación procesal, los accionados y vinculados, procedió a realizar las consideraciones del caso en concreto, para lo cual, luego de establecer el problema jurídico a resolver, hizo un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los temas objeto de estudio, esto es, la procedencia de la acción de tutela.

Por parte del *a quo* se negó por inexistencia de vulneración la acción constitucional impetrada por ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra de NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA por no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales de la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. impugnó la decisión adoptada por el Juez de primera instancia el pasado diez (10) de enero de 2023, manifestando su inconformidad sobre los siguientes aspectos:

Indica la apoderada judicial que, la Notaría Segunda de Barrancabermeja está vulnerando el derecho al debido proceso al limitar la comparecencia efectiva de las partes en el proceso conciliatorio, infringiendo los principios legales vigentes. Es esencial que el Despacho considere que asegurar la participación en el proceso

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

conciliatorio constituye un pilar fundamental para ejercer la facultad transitoria de administrar justicia conferida a los conciliadores en virtud de la ley 2220 del 2022. Este aspecto cobra mayor relevancia a la luz de las disposiciones de la ley 2213 del 2022, que imponen la obligatoriedad de garantizar dicha comparecencia de forma virtual o electrónica.

Refiere que, revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, el Despacho hace especial precisión que de acuerdo con la Ley 2220 del 2022 en su artículo 6, si bien se establece de forma clara que dentro de las opciones para realizar el proceso de conciliación se encuentra incluido el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2220 del 2022 establece el término que tienen los centros conciliadores para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así:

“...Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica...”

De acuerdo con lo expuesto, La Notaria Segunda de Barrancabermeja y en general los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, contaban con un año después de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio, es decir un año contado desde el 30 de diciembre del 2022, lo que nos daría una fecha para el inicio de la aplicación desde el 30 de diciembre del 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja decide negar la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso por inexistencia de vulneración, toda vez que para las fechas en las que se programó y reprogramó la audiencia de conciliación convocada por la señora Ruby Cecilia Martínez

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

(16 de noviembre del 2023, 29 de noviembre del 2023 y 15 de diciembre del 2023) la Notaria Segunda de Barrancabermeja aún se encontraba en términos para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital. Por lo que, el Despacho decidió no imponer las cargas que la ley para ese momento aun no le exige.

Para el caso concreto y habiendo fenecido la fecha para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital, se debe señalar que a hoy la ley impone la obligación a los centros de conciliación y en general a las autoridades con funciones conciliatorias la prestación de estos servicios de manera digital y electrónica, en ese sentido, no puede desconocer el despacho que al haberse cumplido este plazo, también se configura indudablemente los presupuestos de orden lógico- jurídico de la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso de su representada, lo anterior en virtud de la omisión de la Notaría Segunda de Barrancabermeja en agotar el proceso conciliatorio de forma virtual como la norma lo exige a hoy.

Por todo lo anterior, solicita la apoderada judicial que el juez de tutela de segunda instancia modifique su decisión y tutele el derecho fundamental de su prohijada al debido proceso y en ese sentido, al encontrarnos a 10 de enero del 2023, ya es una fecha para la cual se cite audiencia y se permita la comparecencia del suscrito como apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C., de forma virtual o electrónica a todas las audiencias de conciliación que se surtan dentro del trámite promovido por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa.

Finalmente solicita se revoque la sentencia de tutela del 29 de diciembre de 2023 notificada el 04 de enero del 2024 mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja negó el amparo solicitado por La Equidad Seguros Generales O.C.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

Que en concordancia con lo anteriormente pedido se proceda a tutelar el derecho fundamental de su prohijada al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que se vio vulnerado por la Notaria Segunda de Barrancabermeja al no permitir la comparecencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de medios virtuales a la audiencia de conciliación promovida por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa. y en consecuencia ORDENAR a la Notaría Segunda de Barrancabermeja PERMITIR la comparecencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de medios virtuales a la audiencia de conciliación promovida por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa, señalando fecha y hora para su realización y señalando el link de acceso para los intervinientes.

Que, como consecuencia de las anteriores peticiones, se sirva ordenar a la Notaría Segunda de Barrancabermeja, abstenerse de programar nuevas diligencias de carácter presencial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.Planteamiento del problema jurídico

Con ocasión de la controversia planteada, el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si erró el *a - quo* al negar por inexistencia de vulneración de la acción constitucional promovida por ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra de NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA.

Cuestión Preliminar

En primer lugar, se dirá que con apoyo en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, es procedente en el trámite de la impugnación la revisión de todos los contenidos de la providencia objeto del recurso vertical, a efectos de determinar su conformidad con el

ordenamiento jurídico, sin que la misma se circunscriba inexorablemente a las razones esgrimidas por los recurrentes¹.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la

¹ En cuanto a la finalidad de la impugnación, se puede consultar la sentencia T-315/94 de la Corte Constitucional, entre otras.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.” .

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

DEL CASO CONCRETO

Las diligencias dan cuenta que: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra de NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, cuyo conocimiento fue avocado por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- *a quo* - de esta ciudad, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Finalmente, correspondiendo a este Despacho por reparto, la impugnación presentada por la apoderada judicial de la accionante.

En primer lugar, se tiene que por parte del *a quo* se evidencio que la presente acción constitucional versa sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por parte de NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA., de lo anterior determino que en la acción de tutela interpuesta por ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se presentaba la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al lograrse determinar que, durante el trámite de la acción de tutela quedo demostrado que no hubo un hecho generador de la presunta acción u omisiones por parte de la entidad accionada que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo anterior negó el amparo deprecado.

No estando de acuerdo con lo anterior, la apoderada judicial de la entidad accionante impugna la decisión adoptada el día diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), escrito en el cual manifiesta que: (i) No se valoraron correctamente el material probatorio aportado. (ii) Que a la fecha de presentación del escrito de impugnación es decir el Diez (10) de enero de 2024, la entidad accionada ya tendría una obligación legal frente a lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

Así las cosas, se procederá a estudiar si las razones de hecho y de derecho expuestas sobre cada punto anterior, devienen en la pertinencia de las ordenes impartidas por el fallador de primera instancia en el sentido de negar por inexistencia de vulneración la acción constitucional promovida por ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con la jurisprudencia desarrollada en la materia, atendiendo que se presentan circunstancias particulares que facultan al Juez de Tutela para realizar un examen de procedibilidad de la acción menos estricto, a través de criterios más amplios, pero no menos rigurosos.

Procede este despacho judicial a referir el análisis que realizo el a quo frente a la procedencia de la presente acción constitucional, del cual se destaca lo siguiente:

(...) “En tales circunstancias, la obligación que tienen los centros conciliadores para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio se inicia un año después de entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 (30 de diciembre de 2022), lo que nos daría una fecha de aplicación del uso de las tecnologías el día 30 de diciembre de 2023.

A este respecto, es evidente que la Notaria Segunda de Barrancabermeja aún se encontraba en términos para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital. Y mal haría este Despacho imponerle cargas que la ley no le exige sin haberse cumplido el tiempo para ello; motivo por el cual no se configura de esta manera una vulneración al Derecho Fundamental de acceso a la justicia o debido proceso.

De este modo, se entiende por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, quede demostrado que no hubo

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

un hecho generador de la presunta acción u omisiones por parte de la entidad accionada que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales.

Para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.”

Por tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, por lo que debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. En consecuencia, este Despacho procederá a NEGAR la presente acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.” (...)
(Ver resaltado fuera del texto).

Por lo anterior y teniendo en cuenta el análisis referente, es menester de este despacho judicial el traer la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de las acciones constitucionales en relación a la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, el cual a consideración del **a quo** es la causa que genero la improcedencia de la acción constitucional objeto de estudio y por tanto su decisión de negar el amparo solicitado.

Corte Constitucional, sentencia T-130/14. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

(...) “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.” (...)

En concordancia con el precedente constitucional anteriormente referido, es necesario pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de amparo constitucional objeto de estudio, la cual versa particularmente sobre la aplicación de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*.

La accionante menciona que la entidad accionada esta vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al negarse realizar de manera virtual particularmente la audiencia de conciliación programada para el día quince (15) de diciembre de 2023, lo anterior pese a la petición escrita que elevara a la entidad accionante la cual fue resuelta de manera negativa a sus pretensiones por parte de la accionada.

De igual forma indica que la entidad accionada está en la obligación de aplicar lo contenido en la Ley 2220 de 2022, en relación a la garantía que debe brindar frente a la posibilidad de realizar de manera virtual este tipo de diligencias conciliatorias.

Efectivamente es cierto lo argumentado por la entidad accionante a través de su apoderada en relación a la posibilidad del desarrollo de los procesos de conciliación de manera virtual, toda vez que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 6 establece:

(...) *“ARTÍCULO 6. Formas de Llevar a Cabo el Proceso de Conciliación y Uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que*

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales”(…)

Sin embargo, la citada norma también otorga un plazo para que se implementen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación a los procesos conciliatorios el mismo artículo sexto (06) en su párrafo segundo establece:

(…) “Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica. Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de Gobierno digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen” (…)

Es menester establecer de manera precisa la vigencia de la norma precitada en el sentido de establecer las obligaciones de carácter legal que la misma origina frente a las entidades hacia la cual va dirigida así:

(…)” ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.” (…)

Teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el pasado treinta (30) de junio de 2022 y acatando lo establecido en el artículo anteriormente referido, la vigencia de esta norma sería a partir del treinta (30) de diciembre de 2022 sin embargo, debemos también tener

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

en cuenta nuevamente lo que establece el párrafo segundo del artículo sexto (06) de la Ley, que nos refiere de manera particular lo siguiente:

(...)” dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica. (...)

Por lo anterior y al hacer el análisis respectivo al referente normativo anteriormente enunciado es evidente para este despacho judicial que la Ley 2220 de 2022, entro en vigencia el pasado treinta (30) de diciembre de 2022 y que el plazo para la adopción del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica fenecía el pasado treinta (30) de diciembre de 2023.

Frente al amparo constitucional incoado por la apodera judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el mismo versa sobre la negativa de la entidad accionada a realizar de manera virtual una audiencia de conciliación el pasado quince (15) de diciembre, al considerar la entidad accionada que aun se encontraba dentro del plazo que le concedió la norma para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, frente a la obligación legal de realizar estas actuaciones de manera virtual.

Este despacho judicial concuerda en el hecho que, si bien la norma contempla esta obligación de implementar las tecnologías que permitan realizar de manera virtual estas audiencias de conciliación, la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA frente a la solicitud elevada por la entidad accionante aun no tenía la obligación legal de acceder a esta petición, pues se encontraba dentro del término que la misma Ley le había concedido para proceder al proceso de implementación de estas tecnologías, por lo

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

cual es evidente que su negativa de ninguna manera afecta los derechos fundamentales incoados en el presente tramite tutelar.

Por otro lado, no es de recibo lo argumentado por la apoderada judicial de la entidad accionante en el sentido que, al momento de suscribir su escrito de impugnación, es decir el pasado diez (10) de enero de 2024, ya se había configurado por parte de la entidad accionada la obligación legal de acceder a su solicitud, olvidando que en el presente trámite de impugnación se estudian las decisiones tomadas por el a quo en el tramite de la acción constitucional, sobre las circunstancias que la apoderada de la entidad accionante considero para solicitar el amparo constitucional, las cuales para el caso particular hacían referencia a la audiencia del quince (15) de diciembre de 2023, por tanto no es procedente manifestar que actualmente existe una vulneración a los derechos de la entidad accionante basada en hechos que se materializaron posteriormente al fallo objeto de estudio.

Finalmente, para este despacho judicial en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la apoderada judicial, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la entidad accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Por lo anteriormente observado, este despacho judicial procederá a confirmar en su totalidad el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se negó el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 680814004004-2023-00365-01

ACCIONANTE: ANA MARÍA BARÓN MENDOZA como apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.

ACCIONADO: NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez notificados a los intervinientes en el presente asunto y comunicado al Juez de primera instancia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA DEL KAIRO JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Del Kairo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 03

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be98f76daf5dfa522a535dac69fc1c1d1ca4b04057ab5f44c278180b7ceb8016**

Documento generado en 14/02/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>